

PROCEDIMIENTO RECURSIVO CONTRA EL REENCASILLAMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA: DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD. EFECTOS.

Nuestra jurisprudencia es pacífica en cuanto a que la denuncia de ilegitimidad no reabre la vía judicial.

BUENOS AIRES, 08 de agosto de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Reingresan los presentes obrados, en los que tramita un proyecto de decreto cuyo artículo 1º rechaza la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el agente de referencia contra la Decisión Administrativa N° 406/96, por la que se rechazó, a su vez, el recurso jerárquico que planteara en subsidio contra la Resolución Conjunta ex SFP y ex MEYOYSP N° 37/91, la cual entonces aprobó su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Y por el artículo 2º del mismo acto, se le hace saber al recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

En primer término, corresponde señalar que el acto recurrido fue debidamente notificado el 17 de marzo de 1999, conforme surge de fs. 94 (Expte. agregado acumulado N° 856/01); y la presentación que nos ocupa fue realizada el 21 de julio del mismo año (a fs. 1/2 Expte. agregado acumulado N° 4495/99).

En segundo término, a fs. 33/4, con fecha 18 de octubre de 2001, se expidió la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, concluyendo que las funciones desempeñadas al momento de producirse el reencasillamiento se corresponden con el Nivel "B" oportunamente otorgado.

Se nos remite así lo actuado en función de nuestra competencia sobre el particular.

En el señalado orden, esta Oficina Nacional sostuvo a fs. 44 que debía tenerse presente el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación en casos similares al ahora en estudio, es decir aquéllos en donde se impugna una decisión definitiva dictada en recursos administrativos que agotan las instancias de esos recursos. Y en esos supuestos, y en éste en particular, si bien hubiera correspondido encuadrarlo como recurso de reconsideración del artículo 100 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T. O. 1991), toda vez que no fue deducido en término, corresponde declararlo extemporáneo y proceder a su rechazo definitivo por tal motivo (cfr. Dict. 236:311 y 236:167, entre otros).

Seguidamente, se solicitó al servicio jurídico permanente que se expidiera sobre el fondo de la cuestión, con carácter previo a dar nuestro dictamen específico, produciéndose el asesoramiento que luce a fs. 45/7 y 49, en donde se estima que corresponde el rechazo de la denuncia en cuestión y no se formulan observaciones legales en cuanto al progreso del acto en gestión.

Sobre el particular, si bien esta Oficina Nacional considera que el rechazo de la denuncia en estudio es correcto, también se estima que el artículo 2º del proyecto es improcedente, ya que la denuncia de ilegitimidad que nos ocupa no reabre la vía judicial.

En tal sentido, cabe señalar que a partir del rechazo del recurso jerárquico, mediante el dictado de la recordada Decisión Administrativa N° 406, y de su correspondiente notificación, comenzó a correr el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales que indica el artículo 25 de la LNPA para recurrir a los estrados de los tribunales.

Ahora bien; partiendo de la extemporaneidad con la que actuó, ya que podría haber pedido reconsideración en los términos del artículo 100 de la LNPA, dentro de los diez días hábiles de su notificación del rechazo de su recurso jerárquico, extremo que habría cambiado sustancialmente su situación, cabe señalar que la denuncia en tratamiento no lo beneficia, puesto que su rechazo no le reabre la vía judicial.

En tal sentido nuestra jurisprudencia es unánime y pacífica cuando dice: "Es jurisprudencia pacífica del fuero que la resolución administrativa que desestima un recurso extemporáneo tramitado como denuncia de ilegitimidad, conforme al art. 1, inc. e) pt. 6 de la Ley N° 19.549, no hace nacer nuevamente el plazo ya fenecido fijado en el art. 25 de dicha ley para la impugnación judicial (conf. esta Sala, "Wolcken, R. C/ E.N. - M. De Rel. Ext. Y Culto", del 8/9/88, y jurisprudencia citada en el consid. 2; entre otros); y que un recurso extemporáneo, improcedente como tal, no produce el efecto interruptivo previsto por el art. 1º, inc. e, pto. 7 de la Ley N° 19.549, ni su tramitación suspende el término perentorio para deducir la acción judicial (art. 25 de la citada ley, y "Wolcken" antes citado). La decisión que adoptó la Administración al desestimar la denuncia de legitimidad no es hábil, para agotar la instancia contencioso administrativa a los efectos de la habilitación judicial, ya que el camino de los recursos quedó cerrado cuando el interesado dejó vencer el lapso respectivo. Aceptar el criterio diverso — expuesto por la actora— importaría quitar toda relevancia jurídica a los plazos fijados para interponer los recursos administrativos, abriéndose así un período indeterminado para la impugnación judicial de los actos de la Administración" . (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi : "Freschi, Estela Irma c/ Secretaría de la Función Pública s/ Empleo Público"; Causa N°: 45.267/95; 18/2/97).

En función de lo expuesto, se remite lo actuado a fin de adecuar el acto a tenor de lo dictaminado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 301/92.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2361/03